



Rama Judicial
Juzgado Segundo Penal del Circuito
con funciones de conocimiento de
Valledupar

Republica de Colombia

Valledupar, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Paso al Despacho del señor Juez, acción de tutela radicada bajo el numero **200013109002-2025-00071**, invocada por **ESTEFANÍA MARGOTH NARVAEZ TOVAR** identificada con C.C. 1.100.627.095, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, informándole que la misma fue asignada mediante reparto efectuado el 20 de mayo de 2025, vía correo electrónico. **SÍRVASE PROVEER.**

JULIETH BOLIVAR SOLANO
OFICIAL MAYOR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO-
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se dispone **AVOCAR CONOCIMIENTO**, en primera instancia, de la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, se ordena:

- 1) 1)** Correr traslado del escrito y anexos a las accionadas, **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** para que, dentro del perentorio término de dos **(02) días, (i)** informe(n) al despacho todo lo relacionado con los hechos allí narrados y ejerza(n) el derecho a la defensa, remitiendo las correspondientes pruebas que pretendan hacer valer; de igual manera, informará(n): **(ii)** si la parte accionante presentó ante esa entidad solicitud relacionada con las pretensiones de la demanda y de ser así, qué trámite o resolución se dio a la misma y **(iii)** si en pretérita oportunidad, el(a) demandante presentó acciones de tutela con ocasión de los mismos hechos y derechos, caso en el cual, remitirá la pertinente información. Finalmente, **(iii)** proporcionará(n) nombre, cargo y funciones de la persona que, eventualmente, sería la responsable de la acción u omisión acusada en la demanda. Adviértaseles que, si la información deprecada no fuere allegada en el término otorgado, se podrá aplicar la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.
- 2) 2)** Vincular al presente trámite constitucional a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, para que, dentro del perentorio término de dos **(02) días, (i)** informe(n) al despacho todo lo relacionado con los hechos allí narrados y ejerza(n) el derecho a la defensa, remitiendo las correspondientes pruebas que pretendan hacer valer; de igual manera, informará(n): **(ii)** si la parte accionante presentó ante esa entidad solicitud relacionada con las pretensiones de la demanda y de ser así, qué trámite o



Rama Judicial

Juzgado Segundo Penal del Circuito
con funciones de conocimiento de
Valledupar

Republica de Colombia

resolución se dio a la misma y **(iii)** si en pretérita oportunidad, el(a) demandante presentó acciones de tutela con ocasión de los mismos hechos y derechos, caso en el cual, remitirá la pertinente información. Finalmente, **(iii)** proporcionará(n) nombre, cargo y funciones de la persona que, eventualmente, sería la responsable de la acción u omisión acusada en la demanda. Adviértaseles que, si la información deprecada no fuere allegada en el término otorgado, se podrá aplicar la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3) Vincular al presente trámite constitucional a las personas que hagan parte de la **LISTA DE ELEGIBLES PARA EL CARGO DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO OPEC 166307, GRADO 01 DEL ICBF**, para que, dentro del perentorio término de dos **(02) días, (i)** informe(n) al despacho todo lo relacionado con los hechos allí narrados y ejerza(n) el derecho a la defensa, remitiendo las correspondientes pruebas que pretendan hacer valer; de igual manera, informará(n): **(ii)** si la parte accionante presentó ante esa entidad solicitud relacionada con las pretensiones de la demanda y de ser así, qué trámite o resolución se dio a la misma y **(iii)** si en pretérita oportunidad, el(a) demandante presentó acciones de tutela con ocasión de los mismos hechos y derechos, caso en el cual, remitirá la pertinente información. Finalmente, **(iii)** proporcionará(n) nombre, cargo y funciones de la persona que, eventualmente, sería la responsable de la acción u omisión acusada en la demanda. Adviértaseles que, si la información deprecada no fuere allegada en el término otorgado, se podrá aplicar la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. **Para el efecto, notifíqueseles de la presente acción por intermedio del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, quienes deberán hacer uso de los datos que contacto que puedan tener de tales personas y realizar la publicación de la presente acción en el Portal Web de la entidad.**

4) Ténganse como pruebas los documentos allegados con la solicitud de tutela.

5) Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Se precisa que los términos para resolver la presente acción de tutela vencen el 03 de junio de 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANIBAL ROYERO SINNING
Juez

Firmado Por:
Anibal Royero Sinning
Juez
Juzgado De Circuito

Penal 002 Función De Conocimiento

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1468f2c22e77388af739d92691a617db12fe1d99c022c0d64827164425347c6**

Documento generado en 21/05/2025 09:14:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR JUEZ (REPARTO)

E. S. D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA – DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MÉRITO

ACCIONANTE: Estefanía Margoth Narváez Tovar

C.C. No.: 1.100.627.095

Domicilio: La Paz, Cesar – Cra 5 N° 12-58

Teléfono: 3215761352

Correo electrónico: estefania.mar22@gmail.com / estefaniant159@hotmail.com

ACCIONADO: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF

HECHOS

Participé en el concurso de méritos convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, bajo la convocatoria N° 166307, modalidad abierto, para proveer vacantes en la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, conforme a lo establecido en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015.

Fui seleccionada en firme y hago parte de la lista de elegibles vigente para el cargo de Profesional Universitario, código 219, grado 01, conforme al artículo 8° de la Ley 909 de 2004, que establece que el mérito es el criterio básico para el ingreso y ascenso en los empleos públicos.

La lista de elegibles tiene como fecha de vencimiento el 2 de mayo de 2025, sin que a la fecha se haya efectuado mi nombramiento, a pesar de cumplir con todos los requisitos exigidos y haber sido seleccionada en estricto cumplimiento del principio de mérito.

El día 6 de mayo de 2025 presenté un derecho de petición al ICBF solicitando información sobre mi nombramiento, conforme al derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

La entidad respondió indicando que el proceso de nombramiento depende de la disponibilidad presupuestal y de la necesidad del servicio, sin garantizar que el nombramiento se realizaría dentro del término de vigencia de la lista.

La omisión por parte del ICBF de efectuar el nombramiento dentro del término legal vulnera mis derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y al trabajo, derechos consagrados en los artículos 29, 40 y 25 de la Constitución Política.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Artículo 29 C.P.: Derecho al debido proceso. Toda actuación administrativa debe sujetarse al procedimiento legal y respetar los derechos adquiridos.

Artículo 40 numeral 7 C.P.: Derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, con los requisitos que señale la ley.

Artículo 25 C.P.: Derecho al trabajo, en condiciones dignas y justas.

Artículo 13 C.P.: Derecho a la igualdad. En este caso, se vulnera al tratar de forma desigual a quienes se encuentran en la misma situación de elegibilidad.

Ley 909 de 2004, Artículo 8: El mérito es el criterio para el acceso a los empleos públicos de carrera.

Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.6.3.1: El nombramiento debe realizarse mientras la lista esté vigente y el candidato cumpla con los requisitos.

PRETENSIONES

Que se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF proceder con mi nombramiento en período de prueba en el cargo de Profesional Universitario, código 219, grado 01, para el cual fui seleccionada mediante concurso de méritos, dentro del término legal de vigencia de la lista de elegibles.

Subsidiariamente, que se ordene a la entidad respetar mi inclusión en la lista de elegibles y expedir el acto administrativo de nombramiento con efectos retroactivos, en atención al derecho adquirido por la superación del concurso.

Que se adopten las medidas necesarias para garantizar la protección de mis derechos fundamentales y se imparta orden perentoria al ICBF para que no se me prive del ejercicio del cargo por causas atribuibles a la administración.

PRUEBAS

Copia del derecho de petición radicado el 6 de mayo de 2025.

Respuesta emitida por el ICBF.

Copia de la constancia de inclusión en la lista de elegibles.

Copia de mi documento de identidad.

FIRMA

A handwritten signature in black ink that reads "Estefanía Narváez Tovar". The signature is written in a cursive, slightly slanted style.

Estefanía Margoth Narváez Tovar

C.C. No. 1.100.627.095

Estefania.mar22@gmail.com

Estefaniant159@hotmail.com

3215761352

La Paz- Cesar 06 de febrero de 2025

Señores **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF**

Ref.: Derecho de Petición Artículo 23 Constitución Política de Colombia.

Estefanía Margoth Narváez Tovar mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.1100.627.095 de Morro-Sucre, en calidad de elegible en el Proceso de Selección Modalidad Abierto ICBF 2021 actualmente inscrita en la lista de elegibles **RESOLUCIÓN N° 5806 del 20 de abril de 2023** actuando en nombre propio, en ejercicio del artículo 23° de la Constitución Política y de la Ley 1755 de 2015, presento de manera respetuosa ante su despacho la presente petición con base en los siguientes:

HECHOS

1. Mediante Proceso de Selección la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF, Proceso de Selección ICBF 2021.
2. Me inscribí a la citada convocatoria, para optar por una de las doscientas setenta y ocho (278) vacantes ofertadas del empleo identificado con el Código OPEC No. 166307 denominado Profesional Universitario Grado 1, Código 2044.
3. Una vez aprobé las etapas de convocatoria, inscripciones, verificación de requisitos Mínimos y aplicación de pruebas, la CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) la RESOLUCIÓN N° 5806 del 20 de abril de 2023, en donde su artículo 1° estableció: ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer doscientos setenta y ocho (278) vacante(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 166307, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, ofertado en el Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021.

4. Los resultados de la prueba escrita fueron publicados el día 22 de junio de 2022, y de los 278 cargos a proveer para la OPEC 166307, mi puesto fue el 428, razón por la cual me encuentro en lista de elegibles.
5. El día 24 de abril del año avante fue publicada la lista de elegibles de la Convocatoria 2149 de 2021 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, actualmente tengo conocimiento de varias personas que han rechazado el cargo, otras que han solicitado prórroga y otras que no se posesionaron.
6. El día 27 de junio de 2019, el Congreso de Colombia expidió la Ley 1960 “Por la cual se modifican la ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”.

Esta Ley, en sus artículos finales establece:

ARTICULO 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)
2. (...)
3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuáles se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

7. A raíz de la vigencia del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, la Sala Plena de la CNSC, aprobó el Criterio Unificado “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019”, del 16 de enero de 2020, donde establecido lo siguiente:

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual,

propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

En razón a lo anteriormente expuesto elevo las siguientes:

PETICIONES

1. Solicito respetuosamente que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF me informe sobre las vacantes definitivas existentes en la entidad que se encuentran provistas de manera transitoria y que correspondan a la misma denominación código y grado de la OPEC 166307.
2. Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF me informe sobre las vacantes de Empleos Equivalentes que existan en la entidad y que se encuentren provistos de manera transitoria y puedan ser ocupadas por personas de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 166307.
3. Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF se sirva certificar y relacionar el número de aspirantes seleccionados que no se posesionaron o renunciaron al empleo: Profesional Universitario Código 2044 Grado 1 del concurso ABIERTO- ACUERDO CNSC No 2081 de 2021- del 21-09- 2021 proceso de selección ICBF 2021 de la lista de elegibles de la OPEC 166307 en la Regional META.
4. Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF suministre a la CNSC la información anteriormente solicitada conforme a lo establecido en la Circular Externa 0007 de 2021 expedida por la CNSC, relacionada con los lineamientos sobre el alcance de la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B frente al procedimiento de provisión de empleos de carrera administrativa, establece:

(...) 1.1 Obligación de reportar las vacantes definitivas previamente a su provisión

Recae en las entidades la facultad de proveer a través del encargo y de forma excepcional con nombramiento en provisionalidad para los empleos de carrera administrativa que se encuentren en condición de vacancia definitiva, actuación que en todo caso deberá salvaguardar el derecho preferencial de encargo, que otorga la carrera a sus titulares, conforme lo dispuesto en los artículos 241 y 25 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 y/o las reglas especiales de cada régimen específico de carrera.

Previamente a su provisión, el nominador o su delegado debe reportar la vacante a través del Sistema de Apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad - "SIMO", por tanto, cumplida esta obligación, no se requerirá solicitar autorización ante la CNSC para proveer los empleos de carrera a través de encargo o nombramiento provisional. (...)

5. Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF adelante el trámite correspondiente para que junto a la CNSC se de aplicación a la normatividad actual vigente a lo referente al uso de la lista de elegibles **RESOLUCIÓN N° 5806 del 20 de abril de 2023** proceso de selección ICBF 2021 de la lista de elegibles de la OPEC 166307 para proveer las vacantes necesarias en la el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
6. Entendiendo que ustedes dentro de su base de datos no pueden proporcionar información debido a la ley de habeas data, en caso de no ser posible relacionar las personas que no han aceptado el nombramiento solicito me indiquen en que centros zonales o regionales se encuentran asignadas esas vacantes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DECRETO 1083 DE 2015 (Modificado por el Decreto 648 de 2017)

ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes.

Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuándo tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño o se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuándo se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación n básica cuándo a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión n Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere

optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes

conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

4. Con la persona que al momento en que debe producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad. Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Parágrafo 1. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

PRUEBAS

1. Cédula de ciudadanía.
2. RESOLUCIÓN N° 5806 del 20 de abril de 2023.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones relacionadas con la presente solicitud las atenderé vía a correo electrónico a la dirección estefaniant159@hotmail.com
estefania.mar22@gmail.com

Con el acostumbrado respeto,

Estefanía Narváez Tovar.

Estefanía Margoth Narváez Tovar
C.C. No. 1.100.627.095 de Morroa-Sucre
T.P. No. 187050